República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0148/19

Referencia: Expediente núm. TC-04-2018-0002, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Altagracia Germania Luna Batista Vda. Nivar contra la Sentencia núm. 1325, de siete (7) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Antonio Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

El recurso de revisión que nos ocupa se ha incoado contra la Sentencia núm. 1325, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), cuyo dispositivo reza de la manera siguiente:

> *Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Altagracia Germania Luna Batista Vda. Nivar, contra la sentencia nnùm.76-2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 6 de marzo de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas procesales, por tratarse de asuntos de familia.*

En el expediente no existe constancia de notificación de la sentencia objeto del presente recurso.

2. Presentación del recurso de revisión

En el presente caso la señora Altagracia Germania Luna Batista interpuso un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 1325, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia. El referido recurso fue depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de julio de dos mil diecisiete (2017) y notificado a la parte recurrida mediante Acto núm. 562-2017, de diecisiete (17) de julio de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Félix Osoris Matos, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de Trabajo del Departamento Judicial.

3. Fundamento de la sentencia recurrida

La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación incoado por la señora Altagracia Germania Luna Vda. Nivar contra la Sentencia núm. 76-2013, del siete (7) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, fundada en los siguientes motivos:

> *a. Considerando, que en su memorial de casación la parte recurrente propone el siguiente medio de casación: "Único Medio: Ilogicidad manifiesta y falta de base legal de la sentencia recurrida, por desconocimiento de las normas contenidas en el artículo 545 del Código de Procedimiento Civil y en los artículos 71 de la Ley No. 821 del año 1927 sobre Organización Judicial y 1040 del Código de Procedimiento Civil";*
>
> *b. Considerando, que en el desarrollo de su único medio, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que contrario a lo entendido por la corte a qua, la nulidad del pronunciamiento de divorcio pretendida por la demandante original, no conlleva el aniquilamiento de la inexistente sentencia que le ha servido de sustento, al resultar absurdo que se persiga el aniquilamiento de algo que no existe; que la corte a qua ha incurrido en desconocimiento del Art. 545 del Código de Procedimiento Civil, al concederle un valor jurídico y fuerza probatoria que no tiene la "sentencia número 343, de fecha 03 del mes de marzo del año 1997", presuntamente dictada por la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, sentencia de la cual nunca ha sido mostrada una copia certificada expedida conforme a las formalidades legales; que, también ha desconocido la corte a qua el Art. 71 de la Ley núm. 821 de 1927 sobre Organización Judicial, al no darle su justo*

valor a la certificación núm. 00863 expedida por la secretaria de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, de fecha 10 de octubre de 2001, en la que consta que "en los archivos de este tribunal existe un libro registro de sentencias correspondiente al año 1997, en el cual no se encuentra registrada la sentencia civil No. 343 de fecha tres (03) del mes de marzo del año antes indicado" y que dicha sentencia tampoco se encuentra físicamente en los archivos a su cargo, lo que la imposibilita de expedir una copia certificada de la misma;

c. Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que, para fallar en el sentido que lo hizo, la corte a qua consignó, entre otras, las razones siguientes: "[…] contra el pronunciamiento de divorcio no se ha denunciado ninguna irregularidad pues lo que se invoca es que la sentencia que dio origen al mismo es inexistente pero ningún tribunal ha declarado jurisdiccionalmente esa inexistencia y esto es vital para la causa pues no pueden los tribunales radiar la inscripción que ha hecho una oficina pública sin el sostén de una decisión jurisdiccional que hasta el momento no ha sido demandada por la señora Luna Batista […] a esta Corte no se le ha demostrado que el pronunciamiento realizado por la Oficialía del Estado Civil del municipio de San Gerónimo de Nigua haya sido contrario a la ley, lo que ha alegado la demandante es que la sentencia que sirvió de base al pronunciamiento es inexistente porque presumiblemente no fue dictada por el órgano que dice haberla emitido y esa circunstancia escapa al control del oficial público que recibió la solicitud de pronunciamiento de divorcio […]";

d. Considerando, que se colige de la decisión recurrida, que la hoy parte recurrente lanzó su demanda en nulidad de pronunciamiento de divorcio bajo

el fundamento de la inexistencia de la sentencia de divorcio en virtud de la cual se efectuó el referido pronunciamiento;

e. Considerando, que ha sido juzgado por esta Sala que las actas del estado civil poseen la denominada fe pública, que no es más que la credibilidad, confianza y fuerza probatoria atribuida a determinados documentos producidos por ciertos oficiales públicos en virtud de la autoridad que a esos fines le otorga la ley; que, en ese sentido, es preciso destacar que el Oficial del Estado Civil, con respecto al pronunciamiento del divorcio, actúa en virtud de las funciones que le son conferidas por el Art. 17 de la Ley núm. 1306–Bis del 21 de mayo de 1937, y el Art. 64 de la Ley núm. 659 del 17 de julio de 1944 Sobre Actos del Estado Civil, consignando este último artículo lo siguiente: "En el registro de divorcio compuesto de folios con fórmulas impresas se inscribirán el acta de pronunciamiento de divorcio de conformidad con el artículo 17 de la Ley No. 1306-bis, del 12 de junio de 1937, a cuyos términos en virtud de toda sentencia de divorcio dada en última instancia, o que haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada, y salvo que se hubiera interpuesto recurso de casación, el esposo que lo haya obtenido estará obligado a presentarse en un plazo de dos meses por ante el Oficial del Estado Civil para hacer pronunciar el divorcio y transcribir la sentencia en el registro del Estado Civil previa intimación a la otra parte por acto de alguacil, para que comparezca ante el Oficial del Estado Civil y oiga pronunciar el divorcio";

f. Considerando, que las menciones contenidas en un acta de pronunciamiento de divorcio emitida por el Oficial del Estado Civil tienen fuerza irrefragable hasta la inscripción en falsedad regulada por el Código de Procedimiento Civil; que, si se pretende impugnar la existencia de la

misma, debe utilizarse la vía legal correspondiente para atacar los actos auténticos;

g. Considerando, que lejos de adolecer de los vicios denunciados por la parte recurrente, el examen de la sentencia recurrida pone de manifiesto que esta se sustenta en una motivación pertinente y suficiente, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una adecuada aplicación de la ley y el derecho; que, por consiguiente, procede desestimar los agravios examinados, y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión

La recurrente, señora Altagracia Germania Luna Batista Vda. Nivar, procura que sea acogido el recurso de revisión constitucional contra la resolución objeto del presente recurso constitucional. Para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos:

a. Que en contra de la señalada Sentencia núm. 76-2013, de fecha 06 del mes de marzo del año 2013, dictada por la cámara civil y comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, fue ejercido por la señora Altagracia Germania Luna Vda. Nivar, el correspondiente recurso de casación, y la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia dictó en fecha 17 del mes de diciembre del año 2016 la Sentencia número 1325-2016, ahora impugnada a través del presente recurso de revisión constitucional(…).

b. A que en el presente caso se pone de manifiesto el hecho de la que la violación a los señalados derechos fundamentales de la familia, libre acceso

a la justicia y el derecho de propiedad, es indudablemente imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión, dependiendo como se enfoque, de los órganos jurisdiccionales inferiores del Estado y aún de la propia Suprema Corte de Justicia cuya Sala Civil finalmente dictó la sentencia ahora impugnada a través del presente recurso, al validar un pronunciamiento de divorcio hecho con una sentencia inexistente y procedimiento turbios, referentes a la indicada vulneración de su derecho inevitablemente incurrió en la violación a las disposiciones contenidas en el artículo 55 de nuestra carta magna, especialmente, a la no protección al derecho de la familia, y de propiedad, misma transgresión queda materializada cuando aquellas cortes no reconocen la falta en la que incurrió el Oficial del estado civil de San Gerónimo de Nigua, al rechazar el recurso de casación, pues, de validar un divorcio a todas luces falso indefectiblemente echarían del inmueble que servía de albergue y protección a la actual recurrente en su calidad de esposa viuda, pues ni siquiera la han dejado participar en la determinación de herederos según ellos por falta de calidad, porque según estos ya ella está divorciada y no tiene ningún derecho sobre ningún inmueble.

c. A que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia al dictar en fecha 7 de diciembre de 2016, su Sentencia núm. 1325, ahora impugnada en revisión constitucional, rechazando el recurso de casación respecto del cual había sido apoderada por el ahora recurrente en revisión constitucional, señora Altagracia Germania Luna Batista, sin haber examinado lo que realmente se le solicito, y refiriendo a un divorcio demandado normalmente por uno de los esposos, porque realmente lo que hemos expuesto es que es un divorcio en donde no han participado los referidos cónyuges y que ese pronunciamiento de divorcio fue dado a conocer como dijimos antes, después de la muerte del esposo Julio Rafael Nivar Uribe, por los actuales recurridos, señora Katia Julia Nivar de García y el señor

Regner Rafael Nivar Torres, procedieron a notificarle a la ahora exponente Altagracia Germania Luna Batista Vda. Nivar, un acto de "Denuncia de Embargo Retentivo u Oposición a Pago", marcado con el número 369-2011, de fecha 29 de agosto del año 2011, instrumentado por la ministerial Carmen Yulissa Hirujo Soto, alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, a través del cual se le denunció a la señora Altagracia Germania Luna Batista Vda. Nivar que mediante acto de alguacil No. 352-2011, de fecha 19 de agosto de 2011, los indicados requirentes habían hecho formal oposición al pago de los alquileres de cuatro apartamentos y una casa (único patrimonio de la comunidad de bienes formada en ocasión del matrimonio de la ahora exponente Altagracia Germania Luna Batista Vda. Nivar, y su finado esposo Julio Rafael Nivar Uribe).

d. A que en esencia, el interés de la litis se sostiene por los bienes inmuebles adquiridos en comunidad matrimonial entre la señora Altagracia Germania Luna Batista, y el finado Julio Rafael Nivar Uribe, uno de dicho inmuebles que es el albergue principal y familiar, de los esposos y otros que son apartamentitos alquilados y que era de donde se sostenía el hogar familiar y que se encontraban en dominio de la esposa Altagracia Germania Luna Batista, y que de una unión consensual que tuvo el esposo con la señora Ana Esther Torres Rosario, procrearon dos hijos Katia Julia Nivar de García y el señor Regner Rafael Nivar Torres, que fueron estos que procedieron a notificarle a la ahora exponente Altagracia Germania Luna Batista Vda. Nivar, un acto "Denuncia de Embargo Retentivo u Oposición a Pago", mencionado anteriormente, y fueron los que sacaron a la luz el pronunciamiento de divorcio, irregular con la finalidad de sustraerle los derechos legítimos que posee la esposa, para que sea la madre de estos Ana Esther Torres Rosario, quien reclama el 50% de los bienes de la comunidad,

porque según estos ya la señora Altagracia Germania Luna Batista, no tiene derechos porque a la muerte del esposo ya ella estaba divorciada.

e. A que es inexorable colegir que la corte a-quo le negó o de cualquier modo cerro, la posibilidad judicial a que la señora recurrente reclamara los derechos de copropietaria que le asisten de dicho inmueble por aplicación de los artículos 1400 y 1401 del Código Civil, más aún, que, a partir del 26 de enero del 2010, la constitución reconoce el derecho de propiedad como un derecho fundamental de carácter económico o de tercera generación; de lo indicado en el párrafo anterior (…).

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión

Los recurridos en revisión, Ana Esther Torres Rosario, Regner Rafael Nivar Torres y Katia Julia Nivar de García, no depositaron escrito de defensa, no obstante, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional le fuera notificado mediante Acto núm. 562-2017, del diecisiete (17) de julio de dos mil diecisiete (2017), ya referido.

6. Pruebas documentales

Las partes depositaron en el trámite del presente recurso, entre otros, los siguientes documentos:

1. Copia de la Sentencia núm. 1325, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

2. Original del Acto núm. 562-2017, de diecisiete (17) de julio de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Félix Osiris Matos, alguacil

ordinario de la Corte de Apelación de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, de notificación de recurso de revisión.

3. Copia de la Sentencia núm. 6, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de septiembre de dos mil trece (2013).

4. Certificación emitida el diez (10) de octubre del dos mil once (2011), por la secretaria de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos expuestos por las partes, el conflicto se contrae a que con motivo de una demanda en nulidad de pronunciamiento de divorcio interpuesta por la señora Altagracia Germania Luna Batista Vda. Nivar contra los señores Ana Esther Torres Rosario, Katia Julia Nivar Torres y Regner Rafael Nivar Torres, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó el dieciocho (18) de octubre de dos mil doce (2012) la Sentencia núm. 592-2012, a través de la cual rechazó la referida demanda.

La señora Altagracia Germania Luna Batista, no conforme con la decisión antes señalada, recurrió en apelación, resultando apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual a través de la Sentencia núm.76-2013 rechazó dicho recurso.

En ocasión de conocerse un recurso de casación incoado por la accionante contra la Sentencia núm. 76-2013, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante Sentencia núm. 1325, del siete (7) de diciembre del dos mil dieciséis (2016), rechazó el mismo, de cuya revisión se encuentra apoderada esta sede.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

a. Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso conviene indicar que de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia; sin embargo, en la Sentencia TC/0038/2012, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal solo debía dictarse una sentencia, criterio que el tribunal reitera en el presente caso.

b. Este tribunal constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta admisible por las siguientes razones:

c. El artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 señala: "El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia". Así mismo, el cómputo de dicho plazo se computa con base en días calendarios, criterio reafirmado mediante la Sentencia TC/0143/15, de once (11) de julio de dos mil quince (2015). En el presente caso no existe constancia de que la sentencia recurrida le fuera notificada a la recurrente, por lo que se considera que, al momento de ser incoado el recurso de revisión, mediante instancia de treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017), el plazo procesal que alude el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 se encontraba abierto.

d. En otro orden de ideas y de conformidad con los artículos 277 y 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles de ser recurridas mediante el recurso de revisión jurisdiccional ante el Tribunal Constitucional. En el presente caso se verifica el cumplimiento de las referidas disposiciones, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

e. De acuerdo con el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos, a saber: "1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento u ordenanza; 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental".

f. En la especie, el Tribunal advierte que la recurrente, señora Altagracia Germania Luna Batista Vda. Nivar, al interponer su recurso, alegó que la Sala Civil

y Comercial de la Suprema Corte de Justicia incurrió en violación al derecho de la familia, libre acceso a la justicia, el derecho de propiedad, el debido proceso y la tutela efectiva al conocer y ponderar la Sentencia núm. 1325, de siete (7) de diciembre de dos mil dieciséis (2016); es decir, que invoca la tercera causal indicada en el párrafo anterior, en cuyo caso el mismo artículo 53 indica que el recurso procederá cuando se cumplan todos los siguientes requisitos:

> *a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) que se haya agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar*.

g. El Tribunal Constitucional, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, comprueba que en relación con los requisitos de los literales a) y b) del artículo 53.3, estos son satisfechos,[1] pues la alegada violación al debido proceso se atribuye a la sentencia impugnada; por tanto, no podía ser invocada previamente, ni existen recursos ordinarios posibles contra la misma, al tratarse de una sentencia dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, conforme a los argumentos que sustentan el recurso.

h. En lo concerniente al tercer requisito exigido por el literal c) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, que se refiere a que la violación del derecho fundamental le sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano responsable de la decisión adoptada, cabe destacar que el recurrente le

[1] Sentencia TC/0123/18, Dhayanara Canahuate

atribuye directamente a la Suprema Corte de Justicia la violación al derecho de la familia, libre acceso a la justicia, el derecho de propiedad, el debido proceso y la tutela efectiva, tras rechazar el recurso de casación del que se encontraba apoderada.

i. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial transcendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53, y corresponde al Tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto.

j. De acuerdo con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial transcendencia o relevancia constitucional "(…) se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales".

k. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos que, entre otros:

> *(…) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia*

social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

l. El Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y se debe conocer su fondo. Este caso presenta especial trascendencia y relevancia constitucional porque permitirá continuar con el desarrollo en lo relativo a la falta de justificación por parte de los tribunales respecto al cambio jurisprudencial.

10. El fondo del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional

Respecto al fondo del recurso de revisión que nos ocupa, el Tribunal Constitucional expone lo siguiente:

a. Este tribunal constitucional procede a analizar si de los argumentos presentados por las partes y de los fundamentos de la sentencia dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ahora impugnada, se desprende una violación de derechos fundamentales, como alega la recurrente en su recurso de revisión constitucional.

b. Para justificar la revisión de la decisión atacada, la recurrente invoca que el tribunal *a-quo* incurrió en vulneración al derecho de familia, de propiedad, tutela judicial efectiva y el debido proceso, al validar un pronunciamiento de divorcio en relación a una sentencia inexistente, cuyo procedimiento se reputa turbio, lo cual, al decir de la accionante, al no reconocer la falta en la que incurrió el oficial del estado civil de San Gerónimo de Nigua, la alta corte valida con ello un divorcio a todas luces falso, arguyendo además, que en ese sentido, el procedimiento de divorcio hasta su pronunciamiento es nulo.

c. En la especie, no obstante los alegatos de la parte recurrente es preciso indicar previo a realizar las ponderaciones de lugar a los fines de establecer si tienen méritos los planteamientos realizados por esta en su instancia, que aunque la misma no invoca el cambio del precedente establecido por dicha alzada a través de la Sentencia núm. 6, del veinticinco (25) de septiembre de dos mil trece (2013), en un caso similar al dilucidado en el proceso ahora en cuestión, sin justificación alguna, incurre de ese modo la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en conculcación al principio de seguridad jurídica e igualdad, lo que configura, por consiguiente, una violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

d. En la sentencia recurrida en revisión constitucional, como se puede apreciar, se ha operado un cambio de jurisprudencia,[2] sin desarrollarse una motivación que justifique dicho cambio, ya que en la Sentencia núm. 1325, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia estableció, entre otras cosas, lo siguiente:

> *Considerando, que se colige de la decisión recurrida, que la hoy parte recurrente lanzó su demanda en nulidad de pronunciamiento de divorcio bajo el fundamento de la inexistencia de la sentencia de divorcio en virtud de la cual se efectuó el referido pronunciamiento (…) Considerando, que ha sido juzgado por esta Sala que las actas del estado civil poseen la denominada fe pública, que no es más que la credibilidad, confianza y fuerza probatoria atribuida a determinados documentos producidos por ciertos oficiales públicos en virtud de la autoridad que a esos fines le otorga la ley; que, en ese sentido, es preciso destacar que el Oficial del Estado Civil, con respecto al pronunciamiento del divorcio, actúa en virtud de las funciones que le son conferidas por el Art. 17 de la Ley núm. 1306–Bis del 21 de mayo de 1937, y el Art. 64 de la Ley núm. 659 del 17 de julio de 1944 Sobre Actos del Estado Civil (…) Considerando, que las menciones contenidas en un acta de*

[2] Sentencia No. 6/2013, Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

pronunciamiento de divorcio emitida por el Oficial del Estado Civil tienen fuerza irrefragable hasta la inscripción en falsedad regulada por el Código de Procedimiento Civil; que, si se pretende impugnar la existencia de la misma, debe utilizarse la vía legal correspondiente para atacar los actos auténticos.

e. Mientras que el criterio jurisprudencial sentado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia en la Sentencia núm. 6, del veinticinco (25) de septiembre de dos mil trece (2013), se fundamenta en lo siguiente:

El análisis de la sentencia recurrida revela que, la Corte de envío comprobó la inexistencia de la sentencia que admitió el divorcio, luego de analizar los documentos y circunstancias sometidos a su consideración, tales como: certificaciones emitidas por las Secretarías de los tribunales, que verifican la imposibilidad de localizar el expediente, y certifican la ausencia de registro alguno sobre dicha sentencia por el tribunal que alegadamente la dictó; lo que, unido a la ausencia de documentación provista por el actual recurrente, como demandante durante el proceso de divorcio, a los fines de sustentar sus alegatos, condujeron al tribunal a la revocación de la sentencia y acoger la demanda. (…) el pronunciamiento de un divorcio no puede, por sí solo hacer prueba del proceso de divorcio ni de la sentencia que lo admite, ya que, como parte del proceso, la regularidad del pronunciamiento depende de la observancia y el cumplimiento de las formalidades de los pronunciamientos desde la interposición de la demanda, hasta la publicación, que es posterior a dicho pronunciamiento (…). Que del análisis de la sentencia recurrida revela que la Corte a-qua verificó que la causa por la que se incoo la demanda original fue la irregularidad del procedimiento de divorcio, por lo que, actuó correctamente al asignar su verdadera calificación a los pedimentos de la parte demandante original, en virtud de la naturaleza de los

alegatos y elementos fácticos, debidamente constatados y consignados en la sentencia de cuya casación se trata.

f. Del análisis realizado a la sentencia indicada en el párrafo anterior, esta alzada verifica que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia confirmó la sentencia atacada, la cual tenía como objeto la declaratoria de nulidad del pronunciamiento de divorcio, admitido mediante Sentencia núm. 691/1996, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia San Cristóbal. Sin embargo, en el presente proceso, no obstante ser similar al resuelto en la decisión anteriormente señalada, la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, contrario al precedente descrito en la Sentencia núm. 6, aduce que

las menciones contenidas en un acta de pronunciamiento de divorcio emitida por el Oficial del Estado Civil tienen fuerza irrefragable hasta la inscripción en falsedad regulada por el Código de Procedimiento Civil; que, si se pretende impugnar la existencia de la misma, debe utilizarse la vía legal correspondiente para atacar los actos auténticos.

g. De lo anterior, este tribunal constata que a pesar de que en el proceso resuelto por la decisión objeto del presente recurso de revisión fue abordado el mismo asunto resuelto en la Sentencia núm. 6, el tribunal *a-quo* varió dicho criterio, sin dar los motivos necesarios para justificar el cambio jurisprudencial.

h. La semejanza existente entre el caso objeto de análisis ante este tribunal y el cambio de orientación jurisprudencial realizado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia es evidente: estamos en presencia del mismo presupuesto procesal: la inexistencia de la sentencia que admitió el divorcio, lo cual se verifica a través de la certificación emitida por la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en la que se hace constar la ausencia del

registro de la Sentencia núm. 343, de tres (3) de marzo de mil novecientos noventa y siete (1997), a través de la cual supuestamente fue admitido el divorcio entre la demandante y el señor J.R.N.U., en los libros correspondientes a ese año; además, afirma que tampoco en los archivos a su cargo se encuentra físicamente la misma.

i. Es por esto que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ante el caso que nos ocupa, en ejercicio de sus facultades podía mantener su criterio jurisprudencial o cambiarlo. Cuando ejerce esta última alternativa tiene el deber de motivarlo, tal y como lo indicara la Primera Sala Civil y Comercial de dicha alta jurisdicción en su sentencia de diecinueve (19) de septiembre de dos mil doce (2012), en la cual estableció lo siguiente:

> *Considerando, que es oportuno destacar que conforme al artículo 2 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, "Las decisiones de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación , establecen y mantienen la unidad de la jurisprudencia nacional"; que la unidad jurisprudencial referida asegura la obtención de una justicia predecible, cualidad que ha sido reconocida por la doctrina como una garantía de dos principios fundamentales de nuestro sistema judicial, a saber, la igualdad de todos ante la ley y la seguridad jurídica; que, en efecto, aun cuando en materia civil y comercial la jurisprudencia no constituye una fuente directa de derecho, es el juez quien materializa el significado y contenido de las normas jurídicas cuando las interpreta y aplica a cada caso concreto sometido a su consideración, definiendo su significado y alcance; que, en tal virtud, es evidente, que tanto la igualdad ante la ley como la seguridad jurídica serán realizadas en la medida en que los litigios sustentados en presupuestos de hechos iguales o similares sean solucionados de manera semejante por los tribunales; que, no obstante, es generalmente admitido que un tribunal pueda apartarse de sus precedentes, siempre y cuando ofrezca una fundamentación*

suficiente y razonable de su conversión jurisprudencial, lo cual se deriva de la propia dinámica jurídica que constituye la evolución en la interpretación y aplicación del derecho; que aun cuando en esta materia el precedente judicial no tiene un carácter vinculante, los principios de imparcialidad, razonabilidad, equidad, justicia e igualdad inherente a la función judicial implican que todo cambio del criterio habitual de un tribunal, incluida la Corte de Casación, debe estar debidamente motivado de manera razonable, razonada y destinada a ser mantenida con cierta continuidad y con fundamento en motivos jurídicos objetivos, tal como lo hará esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, al adoptar el criterio que asumirá en la presente sentencia, pues es el más adecuado y conforme al estado actual de nuestro derecho.

j. Este tribunal ha tenido la oportunidad de ponderar la obligación que corresponde a todo tribunal de mantener la coherencia en sus criterios jurisprudenciales, salvo que se ofrezcan razones que justifiquen con suficiencia el cambio de rumbo jurisprudencial. En efecto, en la Sentencia TC/0094/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013), el Tribunal Constitucional señaló:

Los recurrentes en revisión constitucional fundamentan su recurso, esencialmente, en la violación al principio de igualdad y a la seguridad jurídica, como consecuencia del desconocimiento del indicado criterio jurisprudencial (…). Aunque el criterio jurisprudencial por ante el Poder Judicial no es vinculante, el mismo debe considerarse como el criterio establecido en una o varias sentencias emitidas con anterioridad al caso en el cual se invoque el mismo. Para que ese cambio pueda ser alegado ante un tribunal judicial, es necesario que la cuestión decidida en el mismo guarde similitud con el caso de que se trate, en lo que concierne, particularmente, al problema jurídico planteado, cuestiones constitucionales, hechos del caso,

norma juzgada o tema de derecho… El valor de la continuidad del criterio jurisprudencial radica en que la variación del mismo, sin una debida justificación, constituye una violación a los principios de igualdad y de seguridad jurídica… El desconocimiento al principio de seguridad jurídica radica en que los recurrentes obtuvieron un resultado distinto al razonablemente previsible, en el sentido de que siendo su caso igual a aquellos en que, de manera reiterada, se había declarado admisible el recurso de casación, lo normal era que esperaran que corriera la misma suerte, es decir, que lo declararan admisible. Sin embargo, lo anterior no implica que el criterio jurisprudencial no pueda ser variado, sino que cuando se produzca dicho cambio el mismo debe ser motivado de manera adecuada, lo cual implica exponer las razones que justifican el nuevo criterio. En consecuencia, procede, en cuanto al fondo, acoger el presente recurso de revisión y anular la sentencia, con la finalidad de que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia emita su decisión manteniendo su criterio jurisprudencial o motivando el cambio.

k. El criterio jurisprudencial indicado fue validado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia a través de la Sentencia núm. 6, el cual fue establecido en la Sentencia núm. 511/2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, como tribunal de envío, cuyo plano fáctico es similar al caso en cuestión y cuya génesis lo constituye una demanda en nulidad de pronunciamiento de divorcio; además, se trataba de un criterio asumido.

l. Es decir, que la no continuidad del criterio jurisprudencial en casos de perfiles idénticos, como en el caso de la especie, sin que medie una debida justificación de dicho cambio, se considera una violación a los principios de igualdad procesal y seguridad jurídica.

m. El valor de la continuidad del criterio jurisprudencial radica en que la variación del mismo, sin una debida justificación, constituye una violación a los principios de igualdad y de seguridad jurídica, así como a la debida motivación.

n. El Tribunal Constitucional conceptualizó en su Sentencia TC/0017/13, del veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013), respecto de la debida motivación como una de las garantías del debido proceso y, por ende, de la tutela judicial efectiva:

> *Este tribunal constitucional reconoce que la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán.*

o. Respecto a la falta de motivación de las decisiones judiciales, este colegiado dictaminó, mediante la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), lo siguiente:

> *a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces*

deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y c) que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.[3]

p. En la antes citada sentencia, este colegiado también dictaminó asimismo que:

[...] el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere: a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.[4]

q. Por consiguiente, al no justificarse en la especie los fundamentos de la Sentencia núm. 325, en cuanto al cambio jurisprudencial, este colegiado considera que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia no satisfizo ninguna de las ocho (8) pautas generales de motivación, anteriormente transcritas, que conforman el test de la debida motivación formulado por el Tribunal Constitucional

[3] Págs. 10-11
[4] Págs. 12-13.

en la Sentencia TC/0009/13. En vista de esta circunstancia, estimamos que la Sentencia núm. 1325 adolece de falta de motivación, lo cual vulnera los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de la hoy recurrente.

r. En relación con el principio de igualdad conviene distinguir: la igualdad ante la ley y la igualdad en la aplicación de la ley. La primera noción está consagrada en el artículo 39 de la Constitución, texto según el cual:

> *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal (…).*

Y en el artículo 40.15 de la Constitución, texto que establece lo siguiente: "A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica". La segunda noción, igualdad en la aplicación de la ley, está prevista en el artículo 69.4 de la Constitución, en los términos siguientes: "El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa".

s. La violación al principio de igualdad consistió en que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia validó los argumentos en que se sustentó la sentencia dictada por la corte *a-qua*, en el sentido de que las menciones contenidas en un acta de pronunciamiento de divorcio emitida por el oficial del Estado Civil tienen fuerza irrefragable hasta la inscripción en falsedad regulada por el Código de Procedimiento Civil; que, si se pretende impugnar la existencia de la misma, debe

utilizarse la vía legal correspondiente para atacar los actos auténticos; a pesar de que a través de la Sentencia núm. 6/2013, dicha alzada dejó resuelta cuestiones similares a la que se contraen en la decisión ahora impugnada, decidiendo de forma contraria, es decir confirmando el acogimiento de la demanda en nulidad no solo del pronunciamiento del divorcio, sino de todo el procedimiento operado a propósito del mismo.

t. El principio de seguridad jurídica está consagrado en el artículo 110 de la Constitución, texto que dispone: "La ley solo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior".

u. El desconocimiento al principio de seguridad jurídica radica en que la recurrente obtuvo un resultado distinto al razonablemente previsible, en el sentido de que siendo su caso igual a aquel en que fue acogida la demanda en nulidad de pronunciamiento de divorcio, anuló el divorcio y ordenó al oficial del Estado Civil correspondiente suprimir el pronunciamiento del divorcio relativo al matrimonio formado por los señores C.G.C.G. y C. M. Peña, lo normal era que esperara que corriera la misma suerte, es decir, que acogieran también su demanda en nulidad.

v. Sin embargo, lo anterior no implica que el criterio jurisprudencial no pueda ser variado, sino que cuando se produzca dicho cambio este debe ser motivado de manera adecuada, lo cual implica exponer las razones que justifican el nuevo criterio.

w. En consecuencia, procede, en cuanto al fondo, acoger el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora

Altagracia Germania Luna Batista Vda. Nivar, y anular la Sentencia núm. 1325, con la finalidad de que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia emita su decisión manteniendo el criterio jurisprudencial o motivando el cambio.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto. Constan en acta el voto disidente del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos y el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR, en cuanto a la forma, admisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Altagracia Germania Luna Batista Vda. Nivar contra la Sentencia núm. 1325, de siete (7) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional anteriormente descrito y en consecuencia, **ANULAR** la resolución recurrida.

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el numeral 10, del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, con la finalidad de que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dicte una nueva decisión, manteniendo su criterio jurisprudencial o cambiando el mismo con la debida motivación.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, la señora Altagracia Germania Luna Batista Vda. Nivar, a la parte recurrida, los señores Ana Esther Torres Rosario, Katia Julia Nivar Torres y Regner Rafael Nivar Torres y a la Suprema Corte de Justicia.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEXTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011); y respetando la opinión de la mayoría, formulo el presente voto salvado, pues mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del pleno, ya que aún cuando comparto la solución provista difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

I. PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO

1. En fecha siete (07) de julio de dos mil diecisiete (2017), la señora Altagracia Germania Luna Batista, recurrió en revisión jurisdiccional la Sentencia núm. 1325, de fecha siete (07) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia; que rechazó el recurso de casación interpuesto por el hoy recurrente.

2. La mayoría de los honorables jueces que componen este tribunal hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de acoger el presente recurso de revisión y anular la decisión, tras considerar que no cumplió con el deber de la debida motivación, por consiguiente, ordenar el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el numeral 10, del artículo 54 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, con la finalidad de que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dicte una nueva decisión, manteniendo su criterio jurisprudencial, o cambiando el mismo con la debida motivación;

3. Sin embargo, en la especie es necesario dejar constancia de que, si bien me identifico con el razonamiento mayoritario del fallo dictado, no comparto el abordaje que la decisión realizó al examinar los diferentes criterios expuestos para el tratamiento de la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional que prevé la normativa legal cuando se ha invocado vulneración a un derecho fundamental (artículo 53.3, literales a) y b) de la Ley 137-11).

II. ALCANCE DEL VOTO: LA SATISFACCIÓN O NO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN ESTABLECIDOS EN LOS LITERALES A) y B) DEL ARTÍCULO 53.3 DE LA LOTCPC, NO ES UN SUPUESTO ADECUADO CUANDO EN REALIDAD ESTOS REQUISITOS DEVIENEN EN INEXIGIBLES.

4. Conforme a la cuestión fáctica suscitada, en la especie, este tribunal entendió necesario revisar las diversas hipótesis que se han planteado sobre la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, para evitar que en uno u otros casos pudiera apartarse del precedente contenido en la sentencia TC/0057/12 del 02 de noviembre de 2012, que dispuso lo siguiente:

> *El recurso de revisión constitucional se fundamenta en las disposiciones del artículo 53.3, es decir, el caso en el que "se haya producido una violación de un derecho fundamental"-, por lo que su admisibilidad, según lo establece el referido texto, está subordinada al cumplimiento de "todos y cada uno de los siguientes requisitos:*
> *a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*
> *b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y*

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar."

Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido "invocado formalmente en el proceso"; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.

Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.

Asimismo, el requisito consignado en el literal c) del referido artículo, no se cumple en la especie, pues el daño reclamado no puede ser "imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional" -es decir, a la sentencia recurrida-, "con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar."

5. Esta situación condujo a este colegiado a examinar nuevamente los diferentes criterios expuestos y a determinar si era necesario realizar alguna corrección de tipo semántica o de fondo, y en esa medida velar porque sus decisiones sean lo suficientemente claras y precisas para sus destinatarios.

6. En concreto, esta corporación a bordó el tema en la sentencia TC/0123/18, de fecha 4 de julio de 2018, en los términos siguientes:

> *Respecto de los criterios para realizar el examen de admisibilidad del Artículo 53.3 de la Ley 137-11, este tribunal ha dictado un importante número de decisiones que se refieren por igual a un notable grupo de hipótesis, con lo cual podrían existir aplicaciones divergentes del precedente. Cuando existen muchas decisiones del Tribunal Constitucional en aplicación de un precedente, que pudieran tornarse divergente, es necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal debe aclarar, modificar o abandonar el mismo. Bien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no solo se exige a la hora de sentar un precedente, también al momento de aplicarlo cuando el Tribunal, como órgano del Estado, se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13; TC/0606/15).*

7. Para la solución de esta problemática se parte de la aplicación de los principios de oficiosidad y supletoriedad previstos en el artículo 7, numerales 11 y 12 de la Ley núm. 137-11, y en atención a que la misma ley permite acudir a las modalidades de

decisiones dictadas en otras jurisdicciones comparadas[5] conforme dispone el principio de vinculatoriedad[6], se auxilia de la modalidad de sentencias utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia denominadas sentencias unificadoras, con el fin de unificar criterios para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o protección de derechos fundamentales.

8. Conforme establece la decisión, esta tipología de sentencias: "*tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales… o cuando un asunto de transcendencia lo amerite*."

9. En ese sentido, como hemos apuntado en los antecedentes, esa decisión determinó que las sentencias de unificación del Tribunal Constitucional proceden en los casos siguientes:

> *a) Cuando por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; b) Cuando por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, c) Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican a criterios concretos para aquellos casos, pero que por*

[5]Esa decisión explica que aunque las modalidades de sentencias constitucionales comparadas se encuentran ubicadas bajo el título de la acción directa de inconstitucionalidad en la Ley 137-11, este tribunal ha utilizado dicha tipología de sentencias en otros procesos y procedimientos constitucionales distintos al primero (TC/0221/16).

[6]Artículo 7.13 de la Ley 137-11. **Vinculatoriedad.** Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.

la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.

10. En la especie se justificó la unificación de criterios de los supuestos de admisibilidad previstos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, sobre la base de la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra doctrina al aplicar el precedente contenido en la sentencia TC/0057/12; razón por la que en lo adelante el Tribunal Constitucional optará por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso, a partir de los razonamientos siguientes:

En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará, como hemos dicho, tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

11. En el caso en concreto, los literales e) y f) de la presente decisión establecen:

En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, comprueba que con relación a los requisitos de los literales a) y b) del artículo 53.3, estos son satisfechos , pues la alegada violación al debido proceso se atribuye a la sentencia

impugnada, por tanto no podía ser invocada previamente, ni existen recursos ordinarios posibles contra la misma, al tratarse de una sentencia dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, conforme a los argumentos que sustentan el recurso.

En lo concerniente al tercer requisito exigido por el literal c) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley No.137-11, que se refiere a que la violación del derecho fundamental le sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano responsable de la decisión adoptada, cabe destacar que el recurrente le atribuye directamente a la Suprema Corte de Justicia la violación al derecho de la familia, libre acceso a la justicia, el derecho de propiedad, el debido proceso y la tutela efectiva, tras rechazar el recurso de casación del que se encontraba apoderada.

12. Como se observa, para determinar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional, la decisión objeto del presente voto, plantea que para el examen de lo dispuesto en los literales a) y b) del artículo 53.3 LOTCPC emplea el término "satisfecho" en lugar de "inexigible" como dispuso la sentencia TC/0057/12, no obstante establecer en la misma que ello no implicaba un cambio de precedente en razón de que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso por las razones expuestas.

13. Efectivamente, el precedente sentado en la citada sentencia TC/0057/12, sí ha sido variado, y establece que en las condiciones anteriormente prescritas los referidos requisitos resultan satisfechos o no satisfechos, ello obligaba que esta corporación diera cuenta de que se apartaba del mismo, conforme dispone el artículo 31 párrafo I de la ley 137-11.

14. Desde esta perspectiva, la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja[7], mientras que la inexigibilidad alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo, supuesto este último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando en jurisdicciones anteriores no se ha producido vulneración a derechos fundamentales.

15. En ese sentido, a nuestro juicio, la satisfacción no es un supuesto válido, más bien, estos requisitos devienen en inexigibles. Es por ello que resultaba necesario que el Tribunal Constitucional valorara este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal y con ello abrir la posibilidad del recurso partiendo de los principios y valores de la LOTCPC cuando las condiciones previstas en la ley no se cumplen a causa de un defecto de la norma, que en el caso de la especie, no previó que la sentencia dictada por el órgano ante el cual se hace definitiva también puede provocar una violación a un derecho fundamental, sin que necesariamente esta violación se produjera dentro de la vía jurisdiccional, y por tanto, resulta imperativo subsanar esta violación.

16. En efecto, en el supuesto planteado, el reclamo fundamental que se realiza se ha producido en la decisión que pone fin al proceso, razón por la cual no pudo ser "invocado formalmente en el proceso", y el recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo; esa situación hace que ese requisito devenga en inexigible, y no que se encuentre satisfecho. Igualmente, si se acepta que su invocación ha sido imposible, a *fortiori* ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha

[7] Diccionario de la Real Academia Española.

sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad respecto al requisito establecido en el literal b) del artículo 53.3.

17. Si bien el legislador no previó ni reguló el efecto y la consecuencia que tendría el hecho de que la vulneración a derechos se produjera en la decisión recurrida y no en las acciones legales ordinarias que han dado inicio al proceso, y que por ello, en esas instancias no habría podido ser subsanado un suceso que aún no se ha presentado, ante esta imprevisión, en atención a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, y en aras de salvaguardar derechos fundamentales, este colectivo ha debido proveer una solución efectiva a la cuestión planteada.

18. Por consiguiente, a nuestro juicio, esta corporación debió ceñirse a lo establecido en la sentencia TC/0057/12, con relación a la inexigibilidad de los requisitos a) y b) del artículo 53.3 de la Ley 137-11, en situaciones específicas, y unificar los criterios dispersos en la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional en esa dirección

19. De acuerdo al artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado. Esto implica que el propio tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse, en cuyo caso, como hemos apuntado, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11.

20. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal

(autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

21. Es precisamente por lo anterior que reitero el criterio planteado en los votos que he venido desarrollando sobre la importancia de los precedentes y su aplicación en casos con características similares, a fin de salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos.

III. CONCLUSIÓN

22. La cuestión planteada conducía a que, en la especie, este Tribunal reiterara lo establecido en la sentencia TC/0057/12 con relación a los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional dispuestos en los literales a) y b) del artículo 53.3 de la LOTCPC, y que por su aplicación divergente unificara los criterios jurisprudenciales dispersos para dejar establecido que, cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, los mismos devienen en inexigibles.

Firmado: Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo sustituto

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario